



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00281-00
EJECUTANTE: SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO
EJECUTADA: LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

SENTENCIA núm. 024

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte ejecutante.

El señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, mediante apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control ejecutivo, en contra de LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto, según afirmó, dentro del término legalmente establecido esta no ha dado estricto cumplimiento a la sentencia núm. 110 de 16 de junio de 2017 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 16 de enero de 2020, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2014-00281-01, en la cual, previa nulidad de los actos administrativos enjuiciados, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en su favor.

Lo anterior por cuanto, indicó, en el acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia base del recaudo, la entidad tomó un salario base de liquidación diferente al judicialmente impuesto, arrojando, por consiguiente, un valor menor al que debe reconocérsele, surgiendo así una diferencia a cargo de la entidad demandada, y en favor del accionante.

En la etapa de alegatos de conclusión, este sujeto procesal guardó silencio.

1.2.- Postura y excepciones presentadas por la defensa de la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro del término legalmente previsto, la representación judicial de esta entidad puso de manifiesto su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, e igualmente se opuso a la condena en costas, por cuanto considera estas no se han causado y debe tenerse en cuenta la buena fe de la entidad, y puso de presente que los intereses de mora deben ser reconocidos a la luz de lo previsto en el artículo 192 del CPACA, es decir, teniendo en cuenta el periodo muerto para su causación, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, contando 3 meses, hasta la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la misma. Formuló las excepciones de pago y prescripción.

Excepción de PAGO: Sustentada en que la entidad dio cumplimiento a las decisiones judiciales originarias del juicio de ejecución, a través de la Resolución nro. 0004 de 14 de enero de 2022, que fue incluida en nómina el 25 de febrero del mismo año, pagando en favor del señor ORTEGA MONCAYO la suma de \$145'757.515, por concepto de mesadas atrasadas, indexación e intereses causados y la mesada pensional, con la respectiva deducción por aportes de Ley.

Excepción de PRESCRIPCIÓN: Como modo de extinguir obligaciones o acciones, sanción por no haberse desplegado actividad alguna, fenómeno que acorde lo señalado en el artículo 2536 del C.C., señala un término de 5 años para que opere.

En la etapa de alegatos de conclusión, esta entidad no formuló propiamente alegaciones, sin embargo, puso de presente la puesta a disposición y cobro de dineros correspondientes al pago pretendido dentro del presente proceso, en el año 2020, por un valor de \$6'056.561 más intereses \$67.446 reclamados por el beneficiario, considerando que es este quien debe informar al respecto, y con lo que puede darse por terminado el proceso de ejecución.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho, no emitió concepto en el presente juicio de ejecución.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por el factor de conexidad, en los términos de los artículos 104, 155-7 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente en primera instancia para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo origen es una sentencia proferida por este juzgado.

El medio de control ejecutivo no ha caducado, pues la obligación se hizo exigible el 7 de diciembre de 2020, luego de finalizar el plazo máximo de 10 meses con los cuales contaba la entidad condenada para dar cumplimiento a la orden judicial originaria del juicio de ejecución, teniendo en cuenta que la sentencia cobró firmeza el 7 de febrero de ese año, por gobernarse el asunto ordinario con la ley 1437 de 2011.

Como la solicitud de ejecución se presentó el 10 de octubre de 2022, se hizo dentro del término de cinco (5) años que consagra el artículo 164, numeral 2, literal K de la ley 1437 de 2011, para ese efecto. Así, la demanda fue presentada en tiempo oportuno.

2.2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG adeuda al señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO lo establecido como obligación en la sentencia que constituye el título ejecutivo base del recaudo en el presente asunto, o si se ha acreditado en debida forma la inexistencia de esta por pago, y/o que haya operado el fenómeno de prescripción, que conduzca así a la terminación del proceso.

2.3.- Tesis.

Se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por cuanto los argumentos de defensa de la entidad ejecutada no afectan de manera alguna lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago librado por el juzgado.

2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución; y (iii) Caso concreto.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

- Previo adelantamiento de proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ORTEGA MONCAYO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual cursó con el radicado 19001-33-33-008-2014 00281-00, este despacho profirió la sentencia núm. 110 del 16 de junio de 2017, accediendo a las pretensiones de la demanda, así, previa nulidad de los actos administrativos enjuiciados, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en favor del señor Ortega Moncayo, a partir del 31 de diciembre de 2013, aplicando el 75 % del promedio obtenido en el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales.

- Al resolver el recurso de alzada, la anterior decisión fue confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 16 de enero de 2020, en el sentido que para el reconocimiento pensional debe aplicarse el 75% del promedio obtenido en el último año de servicios – a partir del 31 de diciembre de 2013-, con inclusión de los factores sobre los que se hicieron los aportes, que constan en el formato No. 3 (B) Certificación de salarios mes a mes, a folio 6 del cuaderno principal, con la correspondiente indexación.
- Esta decisión cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2020, conforme la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca.
- El 17 de noviembre de 2020 este despacho judicial aprobó la liquidación de costas procesales del proceso ordinario, en la suma de \$ 544.386.
- El 26 de enero de 2021, la parte accionante, a través de su apoderado judicial, presentó formato de solicitud de pensión.
- A través de la Resolución nro. 0004-01-2022 de 14 de enero de 2022, la Gobernación del departamento del Cauca da cumplimiento a la sentencia judicial presentado como título ejecutivo, tomando para el efecto un salario base de liquidación de \$ 1'371.565, con efectividad del reconocimiento pensional, a partir del 01/01/2014.
- De acuerdo con el comprobante de nómina expedido el 10 de octubre de 2022, correspondiente al periodo febrero de 2022, fue pagada en favor del señor SEGUNDO PARMENIDES la suma de \$ 145'757.515, por concepto de mesadas atrasadas, indexación y pensión de jubilación. Información que coincide con la puesta en conocimiento por la entidad ejecutada al pronunciarse sobre la demanda de ejecución.

SEGUNDO: Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución.

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual es necesario examinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

Dicha norma, señala que, título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

1 Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)".²

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado³ ha manifestado:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

2 Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación nro. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

3 Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

TERCERO: Caso concreto.

Con la presente demanda se pretende el cumplimiento integral de la sentencia núm. 110 de 16 de junio de 2017 proferida por este despacho, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 16 de enero de 2020, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2014-00281-01, en la cual, previa nulidad de los actos enjuiciados, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en favor del señor Ortega Moncayo.

Como se indicó, la entidad ejecutada, al pronunciarse sobre la demanda especial de ejecución, puso de manifiesto argumentos exceptivos que pasará el despacho a analizar, para ello inicialmente debemos recordar que el artículo 461 del C.G.P. define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, integralmente.

De acuerdo con lo anterior, se itera que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso, *contrario sensu*, se deberá promover el juicio a la siguiente etapa procesal.

La primera excepción formulada se soporta en que la entidad dio cumplimiento a la sentencia judicial base del recaudo, en los términos establecidos, con el pago de la obligación, y con la inclusión en nómina pensional del hoy ejecutante.

Pasaremos entonces a verificar si los pagos efectuados en favor del pensionado se acompañan a la sentencia judicial dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento que cursó con el radicado 2014-00281-00.

Partimos del hecho que no existe discusión en cuanto al monto recibido por el señor Ortega en el mes de febrero del año 2022, por la suma de \$ 145'757.515, por concepto de mesadas atrasadas, indexación y pensión de jubilación.

Tampoco existe discusión en cuanto a que la sentencia presentada como título de ejecución, ordena al Ministerio de Educación Nacional– FOMAG Expedir el acto administrativo por medio del cual reconozca y ordene el pago a favor del señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, de la pensión de jubilación en los términos establecidos en las leyes 33 y 62 de 1985, a partir del 31 de diciembre de 2013, aplicando el 75 % del promedio obtenido en el último año de servicios, con inclusión de los factores sobre los que se hicieron los aportes, que constan en el Formato nro. 3 (B) Certificación de Salarios Mes a Mes, a folio 6 del cuaderno principal, con la correspondiente indexación.

Ahora, la parte ejecutante considera que no se ha cubierto de manera integral la obligación impuesta a la entidad ejecutada, por cuanto esta tomó un promedio diferente al que debe aplicarse de acuerdo con la sentencia.

Para esta autoridad judicial, es acertada la postura del ejecutante, ya que de la resolución nro. 004-01-2022 del 14 de enero de 2022, se extrae que la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, para dar cumplimiento a la sentencia originaria de este asunto, tuvo en cuenta el valor de la asignación básica percibida por el ejecutante (\$1'371.565), y a este le aplicó el 75 %, arrojando así un monto de la pensión de jubilación a la fecha del estatus, que ascendía a \$ 1'028.674.

No obstante, al decidir el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2017 por este despacho, el Tribunal Administrativo del Cauca, textualmente dispuso “(...) Al respecto, al plenario se allegó el certificado de factores devengados en el último (sic) de servicios por el docente Ortega Moncayo, así como el formulario CLEB formato No. 3 (B) Certificación de Salarios Mes a Mes de lo que se desprende que los factores sobre los que se efectuaron aportes fueron la asignación básica y ‘otros factores salariales pagados en el mes’, en los montos allí señalados, que entonces deben ser incluidos en la liquidación de la pensión”; siendo precisamente el aspecto anteriormente indicado lo que condujo a la modificación de la sentencia núm. 110 proferida por este despacho el 16 de junio de 2017.

Al revisar el mentado certificado de salarios, se tiene que la asignación básica mensual percibida por el ejecutante ascendía a \$ 1'371.565, y los otros factores salariales pagados en el mes sumaron \$ 259.655, por lo que para la fecha del estatus pensional la liquidación de la prestación constituía el 75% de la sumatoria de los valores relacionados, lo cual arrojaría un monto de \$ 1'223.415, resumido así:

$$\$ 1'371.565 + \$ 259.655 = \$ 1'631.220 \times 75 \% = \$ 1'223.415$$

El no tener en cuenta, entonces, el valor de los otros factores pagados en el mes al señor ORTEGA MONCAYO, al momento de adquirir el estatus de pensionado, claramente arrojará un valor menor al que debe reconocerse en su favor por dicho concepto, para esa fecha y hacia el futuro, e igualmente afecta el monto a reconocer por concepto de costas procesales – agencias en derecho, por las cuales fue condenada la accionada en el juicio ordinario, razón suficiente para declarar no probada la excepción de pago analizada.

En cuanto a la segunda excepción, esto es, prescripción, fue propuesta por la entidad ejecutada sin la claridad y argumentación jurídica suficiente, en suma, indicó que la obligación se ha extinguido por cuanto la parte accionante no ha desplegado actividad alguna dentro del término preclusivo señalado en el artículo 2536 del C.C. Al respecto se hace necesario citar la norma invocada, la que literalmente reza:

"ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Claramente la norma en estudio, la misma que se encuentra en el capítulo III del Código Civil colombiano, “DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES”, consagra un término de cinco años para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, pero para ser convertida en ordinaria, es decir, que, cuando no se ponga en marcha el juicio de ejecución dentro del citado lapso se abre la posibilidad de establecer la obligación no cobrada mediante un juicio ordinario.

Ahora, atendiendo la especialidad de la norma aplicable ante la jurisdicción administrativa, tal como se indicó el acápite “2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control” de esta providencia, el despacho debe verificar que la acción ejecutiva se haya puesto en marcha dentro del término legal, que no es otro que el consagrado en el artículo 164, numeral 2, literal K de la ley 1437 de 2011, que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

"(...)"

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"(...)"

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"

Así las cosas, al haberse presentado la solicitud de ejecución el 10 de octubre de 2022, tenemos que esto se hizo dentro del término de cinco (5) años que consagra la norma especial en cita, pues recordemos que la firmeza del título base del recaudo data del 7 de febrero de 2020.

Con todo, igualmente no es posible afirmar que haya operado la prescripción de la acción ejecutiva y por consiguiente que esta se haya convertido en ordinaria, ya que, se insiste, no ha corrido el lapso legalmente establecido para que se materialice este fenómeno procesal, de manera que, no prospera la excepción formulada.

Finalmente es necesario precisar que, al descorrer el traslado de alegatos, la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso de manifiesto que ha puesto a disposición y cobro dineros correspondientes al pago pretendido dentro del presente proceso, en el año 2020, por un valor de \$ 6'056.561 más intereses \$67.446 reclamados por el beneficiario, considerando que es este quien debe informar al respecto, y con lo que puede darse por terminado el proceso de ejecución.

Sobre este tópico, aclara el despacho que al afirmar la entidad que ha efectuado un pago adicional en favor del señor SEGUNDO ORTEGA, en principio corresponde a esta la carga de la prueba que así lo demuestre, con todo, al no tener vocación de prosperidad la excepción de pago formulada, en la etapa posterior, liquidación del crédito, las partes deberán efectuarla y allegar los soportes o comprobantes de pago respectivos, que para dar cumplimiento a la sentencia judicial base del recaudo, se hayan realizado en todo tiempo.

Bajo el panorama expuesto, los medios exceptivos propuestos no pueden salir a flote, y se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución del crédito, sin que sea necesario abordar nuevamente el estudio del tema relacionado con la suspensión de la generación de intereses por mora en la presentación de la cuenta de cobro, ya que esto quedó debidamente explicado al librar el mandamiento ejecutivo de pago, sin que los argumentos expuestos a esta instancia permitan su modificación.

Entonces, recordemos que, mediante sentencia núm. 110 del 16 de junio de 2017, proferida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2014-00281-00, este despacho dispuso:

"TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:

Expedir el acto administrativo por medio del cual reconozca y ordene el pago a favor del señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.523.732 de Popayán, Cauca, de la pensión de jubilación en los términos establecidos en las leyes 33 y 62 de 1985 y demás normas que la hubieren desarrollado o modificado, a partir del día 31 de diciembre de 2013, fecha de retiro efectivo del servicio docente, con inclusión de todos los factores salariales.

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir al señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, en su calidad de ex empleado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, liquídense por secretaría. FIJENSE las agencias en derecho en el equivalente al 6% del monto reconocido como condena, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas. Se niegan las demás pretensiones de la demanda...”.

Y, en sede de apelación, la providencia anteriormente indicada fue confirmada parcialmente y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 17 de enero de 2020, sin la imposición de condena en costas en esa instancia, y en los siguientes términos:

"(...)

SEGUNDO.- Modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 16 de junio de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia, según lo expuesto, y el cual quedará así:

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:

Expedir el acto administrativo por medio del cual reconozca y ordene el pago a favor del señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, identificado con la C.C. No. 10.523.732 de Popayán, Cauca, de la pensión de jubilación en los términos establecidos en las leyes 33 y 62 de 1985, a partir del 31 de diciembre de 2013, fecha de retiro efectivo del servicio docente, aplicando el 75% del promedio obtenido en el último año de servicios, con inclusión de los factores sobre los que se hicieron los aportes, que constan en el Formato No. 3 (B) Certificación de Salarios Mes a Mes, a folio 6 del cuaderno principal.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia...”.

La anterior decisión cobró ejecutoria el 7 de febrero de 2020, conforme la certificación expedida en esa fecha por el Tribunal Administrativo del Cauca.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así, este despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas procesales al ente ejecutado, ya que se ha demostrado la intención de acatar la sentencia judicial que originó el presente asunto, y el debate surgió, pero con respecto al ingreso base de liquidación que debe tenerse en cuenta para liquidar la pensión reconocida al señor ORTEGA MONCAYO.

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no formuló un argumento de defensa válido con el cual se enerve en este momento procesal el contenido de la obligación originaria del presente asunto, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

3.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 421 del 30 de mayo de 2023 con el cual el despacho libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, de acuerdo con lo indicado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual deberá ser debidamente soportada por las partes ejecutante y ejecutada, con los comprobantes de pago que para dar cumplimiento a la sentencia judicial base del recaudo, se hayan realizado en todo tiempo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nvalencia@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
abogados@accionlegalpo.com; procesosjuridicosfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudiciales@fiduprevisora.gov.co; andrewx22@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3698630c5c9421737bcd4b60919e0a41612208573a9a967fb108c07d4125de5**

Documento generado en 29/02/2024 07:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>